

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-229
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: PENIEL INGENIERÍA CIVIL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

Auto (I): 890

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se elaboró la liquidación luego de haberse cumplidos los 15 días hábiles contados a partir del momento en que la demandada recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte actora argumentó que, la entidad de pensiones dio estricto cumplimiento a la carga impuesta en relación con el requerimiento previo, hecho que en todo caso no fue el motivo para que se negara el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

“Art. 2. *Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”*
“Art. 5º *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación*

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-229
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: PENIEL INGENIERÍA CIVIL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

Ahora bien, en providencia del 4 de mayo de 2022, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, comoquiera que no encontró elaborada la liquidación luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la accionada recibió el requerimiento previo, no cumpliéndose entonces con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, la ejecutante remitió a la demanda el requerimiento previo acompañado del respectivo estado de cuenta.

No obstante, se reitera que no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la demandada presuntamente recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo, en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, máxime cuando dentro de la certificación que pretende se tenga como título ejecutivo y que data del 29 de noviembre de 2021, se anotó:

Para mayor claridad y como complemento de ésta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **PENIEL INGENIERIA CIVIL Y CONSTRUCCION SAS. NIT/CC 900500602.**

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Fragmentos tomados del expediente digital

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-229
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: PENIEL INGENIERÍA CIVIL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 29 de noviembre de 2021 se indica que estaría acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por la parte ejecutante, es más, una vez revisado el PDF denominado '03 Pruebas' del expediente digital, se observa que no obra una liquidación diferente al estado de cuenta emitido el día 23 de junio de 2021, la cual fue la que acompañó el requerimiento previo, visible a folios 2 y 3 del PDF denominado '03 Pruebas' del expediente digital, como se puede observar a continuación:

AFP COLFONDOS	Usuario JM95689	Página 923
FUTURA- COLFONDOS		Fecha 20230623
ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO		Hora 09:16:17
EMPRESA: NIT 900500602 PENIEL INGENIERIA CIVIL Y CONSTRUCCION SAS		
LIQUIDACIÓN 20230630 (INTERES SEGÚN LEY 3066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)		

Fragmentos tomados del expediente digital

En ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación que fue entregada el 28 de junio de 2021, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que **la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo, se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo.**

Por lo anteriormente descrito, reitera este despacho que, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 4 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 4 de mayo de 2022 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por la señora Rosa Inés León Guevara con c.c. No. 66.977.822 de Bogotá y portadora de la TP No. 99.385 del CSJ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, para que actúe como apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y al Dr. Maicol Stiven Torres Melo con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.842 de Bogotá y portador de la T.P No. 372.944 del CSJ para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la demandante de acuerdo a las facultades otorgadas a través del poder y certificado de existencia y representación legal, que se encuentran en el expediente digital.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-229
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: PENIEL INGENIERÍA CIVIL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 4 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.045 de Fecha 3 de junio de 2022



Secretaria